

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TEEH-PES-033/2016.

**PARTE  
PROMOVENTE:** AURELIO CASILLAS  
GONZALEZ.

**PARTE  
INVOLUCRADA:** PARTIDO MORENA Y  
ALONSO JIMENEZ  
REYES.

**MAGISTRADO  
PONENTE:** JESÚS RACIEL GARCÍA  
RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a veintitrés de junio de dos mil dieciséis.

**V I S T O S** para resolver los autos del expediente radicado en este Tribunal Electoral con la clave **TEEH-PES-033/2016**, formado con motivo del escrito presentado por Aurelio Casillas González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, a través del cual hace del conocimiento del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, la colocación de lona sujeta a un par de árboles con propaganda político electoral de MORENA y de Alonso Jiménez Reyes, candidato a presidente municipal del Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; y,

## R E S U L T A N D O S

### ANTECEDENTES.

#### 1. Proceso electoral 2015-2016 en Hidalgo.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El quince de diciembre de dos mil quince dio inicio el proceso electoral 2015-2016 en esta entidad federativa, para la renovación de ayuntamientos, congreso local y gobernador.

## **2.- Sustanciación ante el Consejo Municipal Electoral.**

**2.1. Acta Circunstanciada.** Siendo las diecisiete horas con cuarenta y seis minutos del día primero de junio del año en curso, el Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Río, del Instituto Estatal Electoral, a petición verbal del Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, levanto acta circunstanciada y dio fe pública de los hechos que le fueron denunciados.

**2.2. Presentación de queja.** En fecha cuatro de junio de dos mil dieciséis, Aurelio Casillas González en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó queja ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji de Río de Ocampo, Hidalgo, en contra del candidato a Presidente Municipal del Partido MORENA, Alonso Jiménez Reyes, así como del Partido Político MORENA.

**2.3. Admisión a trámite y emplazamiento.** Con motivo del escrito de queja, presentado por Aurelio Casillas González en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji de Río de Ocampo, Hidalgo, mediante acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral formó el expediente IEEH/SE/PASE/051/2016 y admitió a trámite el Procedimiento Especial Sancionador Electoral; ordenando el emplazamiento del denunciado Alonso Jiménez Reyes, candidato a presidente municipal del Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, postulado por el Partido MORENA, al Representante Propietario del Partido MORENA y Aurelio Casillas González en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y señaló día y hora para la celebración de audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4.- Audiencia de pruebas y alegatos.** Dicha audiencia tuvo verificativo el trece de junio de dos mil dieciséis ante la presencia del Sub Director de la Dirección Ejecutiva Jurídica del Instituto Estatal

Electoral, quien hizo constar la inasistencia del denunciante, así como de persona alguna que justificara la ausencia del mismo.

**2.5.- Remisión del expediente e informe circunstanciado.** En su oportunidad, mediante oficio IEE/SE/3521/2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral remitió a este órgano jurisdiccional el expediente IEE/SE/PASE/3521/2016 del Procedimiento Especial Sancionador que ahora se resuelve, así como el respectivo informe circunstanciado.

### **3. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.**

**3.1. Turno a ponencia.** El quince de junio de dos mil dieciséis se registró y formó el expediente respectivo bajo la clave **TEEH/PES-033/2016**, y siguiendo el orden que por razón de turno se sigue en este Tribunal Estatal Electoral, se asignó el mismo al Magistrado Jesús Raciél García Ramírez para la sustanciación y emisión del proyecto de resolución correspondiente.

**4. Radicación y Cierre de Instrucción.** El veintiuno de junio de dos mil dieciséis, se radicó el presente asunto y al no encontrarse pendiente ninguna diligencia, se declaró cerrada la instrucción, ante lo cual, los autos quedaron en estado para dictar la sentencia que conforme a derecho procediera, en base a los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer y resolver la queja presentada por Aurelio Casillas González, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, toda vez que aduce que existen transgresiones a las normas establecidas en el

Código Electoral, dentro del proceso electoral ordinario para la elección de Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, por el Partido MORENA; y del cual este Tribunal es competente para conocer de conformidad con los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo y 99 apartado C de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1 fracción V, 2, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral del estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; y, 1, 9 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

Sirve de apoyo, además, a lo anterior, la jurisprudencia 25/2015, sustentada por la Sala Superior, en sesión pública de veintiséis de agosto de dos mil quince, del rubro y texto siguientes:

**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-** De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, porque de su aplicación se pone de manifiesto que al identificarse en la especie la irregularidad denunciada como una presunta infracción a la normatividad electoral local, que en su caso, impactaría sólo en la elección local y que no encuentra relación alguna con ningún comicio federal y que, además, está acotada al territorio de

un Municipio que integra el territorio del Estado de Hidalgo y tampoco se trata de alguna conducta presumiblemente ilícita cuyo conocimiento corresponda a la Autoridad Nacional Electoral y a la Sala Especializada Federal; es evidente que la competencia para el conocimiento de este asunto, corresponde a este Tribunal Electoral.

Por tanto, con facultades plenas se procede a examinar la materia de la denuncia sometida a la potestad jurisdiccional de este Órgano Colegiado.

## **SEGUNDO.**

### **a) HECHOS DENUNCIADOS.**

#### **SÍNTESIS.**

Del escrito de demanda, interpuesto por el denunciante, se desprende que lo que pretende hacer valer, es que el Partido MORENA y su candidato Alonso Jiménez Reyes, contravinieron lo estipulado por el numeral 128, fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo el cual establece lo siguiente:

#### **Artículo 128. [...]**

En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos observarán las siguientes reglas:

[...]

**III.** No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, árboles o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;

Lo anterior, por señalarse expresamente, que dicho candidato y el Partido MORENA, infringieron la normatividad electoral que rige en el Estado, en específico, la relacionada con el artículo 128 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, al haber colocado propaganda político electoral, en el jardín municipal, consistente en una “lona” sujeta a un par de árboles.

**b) DEFENSA.****PARTICULARIDADES.**

Al respecto y como se advierte de las constancias, que obran en autos, ha de precisarse que, tanto el candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo y el partido MORENA, al dar contestación a la queja lo hacen de manera conjunta y por escrito en el cual manifiestan lo siguiente:

[...]

Mediante la presente, y en base al expediente IEE/SE/PASE/051/2016 me permito hacer la contestación sobre esta queja que se tiene hacia mi persona y al Partido MORENA. Sobre los hechos imputados a mi persona sobre la colocación de la lona a que hace referencia el escrito de queja, expresó lo siguiente:

- Manifiesto bajo protesta de decir verdad que ni yo ni ninguno de lo (sic) coordinadores de logística del evento realizado durante el primero de junio del presente en el jardín municipal, coloco o ordeno (sic) colocar propaganda en infraestructura urbana o arboles de la plaza o si alguien lo hizo con alguna intención de dañar mi candidatura o al partido que me postuló. Por lo que niego categóricamente haberla colocado en ese lugar o haber dado instrucciones para que alguien lo hiciera.
- Aclaremos que dicha lona no corresponde a la publicidad que se utilizó en mi campaña.

Por lo anteriormente expuesto a usted Secretario Ejecutivo atentamente pido;

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito.

SEGUNDO: Proveer lo conducente.

[...]

### **TERCERO. LITIS.**

De lo precisado, es inconcuso que en el caso, la litis consiste en determinar si se demuestran los hechos imputados al denunciado y al Partido Político consistentes en #####3, y si ello constituye o no infracción a la normatividad electoral local que se precisa.

### **CUARTO. MEDIOS DE CONVICCIÓN.**

En lo atinente, conviene destacar como cuestión preliminar que el procedimiento especial sancionador en que se actúa y que en lo esencial se encuentra reglamentado en los artículos 337 al 342, del Código Electoral del Estado, se constituye por dos etapas.

Éstas, a saber, diferenciadas por su naturaleza y por el órgano que las atiende, en atención a que son funciones propias del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, el trámite, la adopción, en su caso, de las medidas cautelares que correspondan y, además, la debida instrucción del procedimiento, en tanto que a este Tribunal Electoral le corresponde en específico, la resolución del procedimiento, a la luz de establecer si se acredita o no la existencia de la violación objeto de la denuncia y, por ende, la imposición o no de las sanciones que resulten procedentes.

En este orden de ideas, para cumplir con el cometido impuesto a este Órgano Colegiado, en inicio, determinar sobre el aspecto de la demostración de los hechos denunciados y su presunta ilegalidad, debe establecerse lo conducente en función del resultado de las probanzas existentes en autos y sus particularidades.

Análisis que se verifica, además, sin perder de vista de manera relevante que al estar dotado el presente procedimiento de una naturaleza sumaria y que, por tanto, se caracteriza por la brevedad de sus plazos en atención de los principios y valores que se salvaguardan dentro de un proceso electoral, también le es atribuible la

particularidad en lo tocante a su materia probatoria, de calidad fundamentalmente dispositiva, al tener impuesto el gravamen procesal la parte denunciante, de demostrar los hechos que se denuncian, a través de la aportación por sí misma de las probanzas conducentes e idóneas al efecto o a través de la solicitud de la recabación de las mismas, cuando ello sea procedente, ante su propia imposibilidad.

A lo anterior, cobra aplicación de manera orientadora, la jurisprudencia de la Cuarta Época, aprobada por la Sala Superior en sesión pública de 23, veintitrés de abril de 2010, dos mil diez y que se consulta en las páginas 12 y 13, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, de rubro: “*CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.*”.

Precisado lo cual, esta Autoridad Colegiada advierte que de autos se deriva la existencia del siguiente material probatorio.

**a) Probanzas aportadas por la parte denunciante.**

1. **La técnica:** consistente en dos fotografías en las que a decir del actor se puede apreciar que en el jardín municipal (equipamiento urbano), se colocó lona que contiene propaganda político electoral del partido MORENA y del candidato a presidente municipal denunciados.
2. **La presuncional legal y humana:** en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político Revolucionario Institucional.
3. **Instrumental de Actuaciones** en todo lo que favorezca a los intereses del Partido Político Revolucionario Institucional.

Medios probatorios que al estar relacionados con los hechos, con fundamento en lo establecido por los artículos 357, fracciones III, IV y



V, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales tienen valor de indicio de manera individual.

### **b) Probanzas recabadas por el Órgano instructor.**

1. La inspección realizada en función de Oficialía Electoral, donde al constituirse en la Calle Jardín Hidalgo sin número, a un costado de la presidencia y frente a la explanada del jardín municipal de Tepeji del Río colonia San Francisco primera sección, se dio fe de tener a la vista que en la explanada del jardín municipal se localizaba una lona amarrada a un par de árboles la cual contenía fondo blanco y letras moradas y en ella se hacía referencia al Partido MORENA, y que el contenido de la lona del lado izquierdo, en orientación vertical la leyenda “Hidalgo”, en el centro las leyendas “MORENA”, abajo “Movimiento de Regeneración Nacional” abajo “La Esperanza de México” y del lado derecho la leyenda “Tepeji del Río”, con dimensiones aproximadas de dos metros con cincuenta centímetros de largo y un metro veinte centímetros de ancho, que la misma se encontraba fija de las partes inferiores y superiores de un par de árboles “Palmera y Árbol tipo Arbusto” con lazos, señala también que dicha lona ***está colocada durante el acto de cierre de campaña del candidato a presidente municipal ALONSO JIMENEZ REYES por el Partido MORENA***, el cual se desarrolló en el jardín municipal; acta que, además, se sustenta en evidencias fotográficas de lo descrito.

Medio de prueba que por tener relación con los hechos, cuenta con valor probatorio pleno, en términos de lo estipulado por los artículos 357 fracción I, en relación con el 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

### **QUINTO. ESTUDIO DE FONDO**

En los términos que anteceden y como se ha establecido, con la finalidad de determinarse sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia, debe establecerse que la normativa aplicable al caso concreto, es el artículo 128, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, donde se dispone lo siguiente:

**Artículo 128.** En aquellos casos en los que las autoridades concedan a los partidos políticos o candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública, las autoridades estatales y municipales deberán dar un trato igualitario en el uso de los locales públicos a todos los partidos políticos y candidatos que participan en la elección.

I...

III. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, **árboles<sup>1</sup>** o reservas ecológicas, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico; [...]

Luego, con el resultado de la adminiculación de las probanzas antes reseñadas, se acredita la existencia de los hechos denunciados y que éstos devienen ilegales al infringirse el marco normativo antes precisado; por lo que, procede declarar la existencia de la violación denunciada y, por tanto, la imposición de la sanción que resulta procedente en términos de lo establecido en el Código Electoral vigente en el Estado.

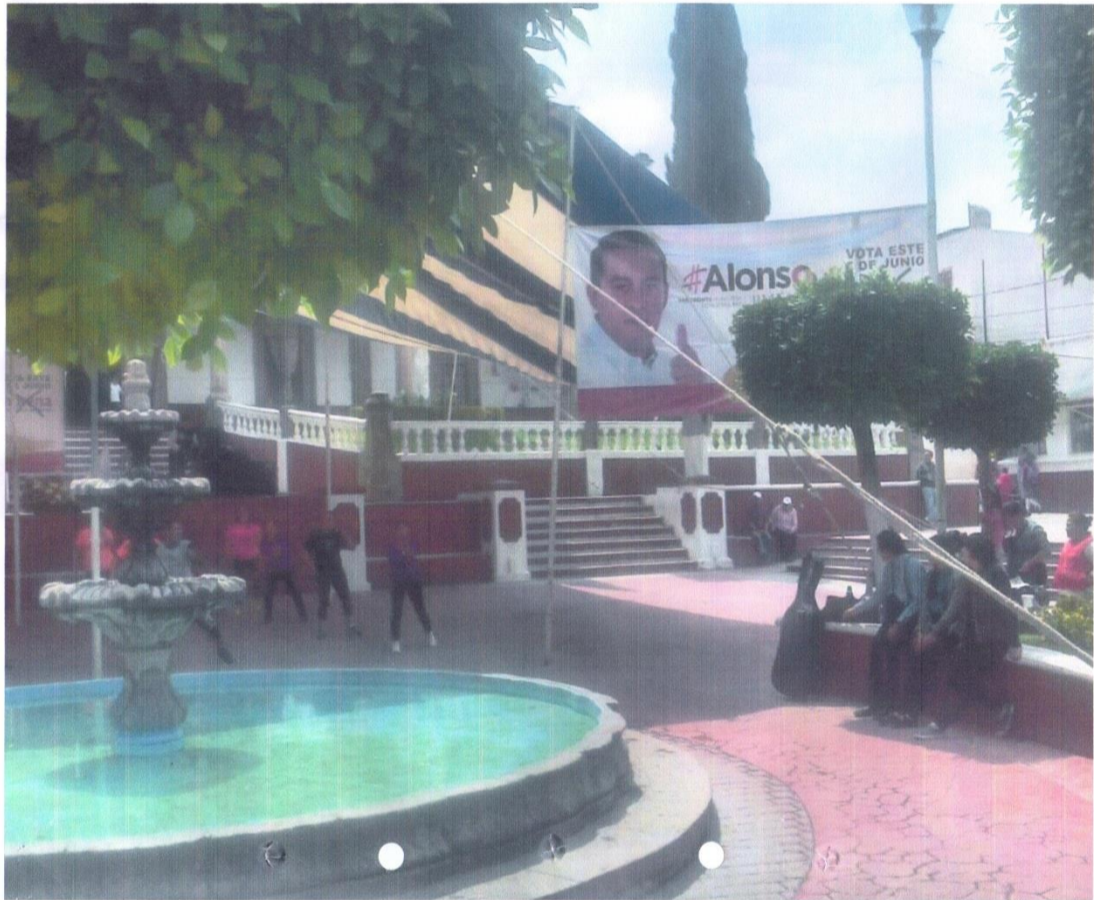
Asimismo, debe establecerse que al realizarse la apreciación debida de los medios de pruebas existentes en las constancias que obran en autos y concatenados entre sí, las pruebas con valor indiciario deben tener una articulación, para que así estén en condiciones de ser idóneas para la obtención de una verdad formal junto con la probanza recabada por el órgano instructor de este procedimiento, con la finalidad de conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados.

---

<sup>1</sup> Lo destacado y subrayado, fue realizado para dar énfasis.

Es de destacar, que de las imágenes que el denunciante acompaña a su escrito de queja, no se aprecia con suficiente claridad que la propaganda electoral este fijada, atada o amarrada a los árboles que se encuentran en el jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

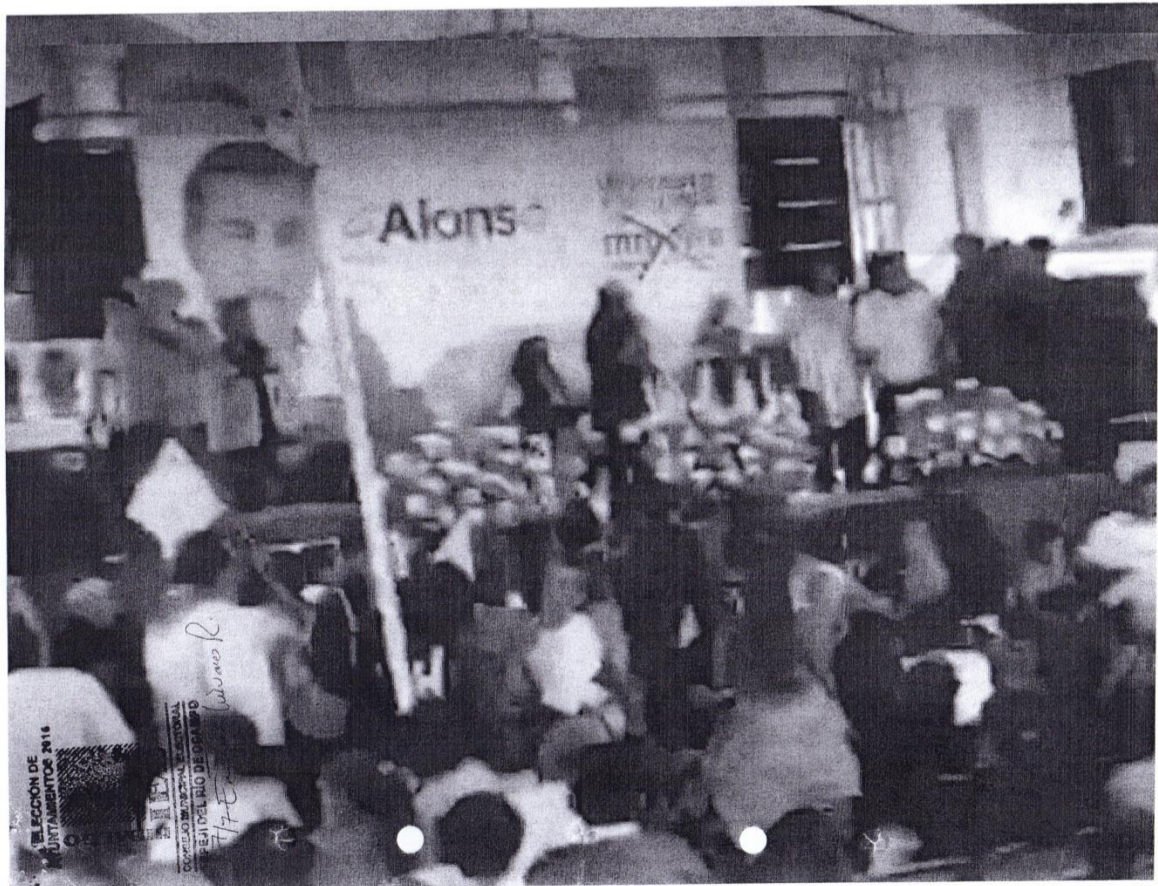
Tal y como se puede observar en las siguientes ilustraciones:





No obstante, de las imágenes que soportan el acta circunstanciada llevada a cabo en función de Oficialía Electoral, y en la que el Secretario del Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, Enrique Luevano Riubila, dio fe de que al constituirse en el jardín municipal del municipio referido, durante el acto de cierre de campaña del candidato a presidente municipal Alonso Jiménez Reyes, postulado por el Partido MORENA, se encontraba fijada a las partes inferiores y superiores de un par de árboles “palmera y Árbol tipo arbusto, con lazos, propaganda del candidato, tal y como puede apreciarse en las imágenes que a continuación se anexan:





De lo anterior, **se deduce se advierte** que la propaganda denunciada por el actor, si bien no concuerda con las imágenes que este proporcionó, en el lugar referenciado, si se encontró propaganda electoral del Partido y candidato señalado como responsable, lo cual fue corroborado por la autoridad administrativa electoral en la respectiva acta circunstanciada.

Con base en lo expuesto por el actor, y de las probanzas administradas es indudable, que se tiene por demostrado en el caso, que se colocó propaganda electoral en el acto de cierre de campaña que llevara a cabo el Partido MORENA junto con su candidato a la presidencia municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Alonso Jiménez Reyes, cumpliendo así con los supuestos fácticos acontecidos que guardan relación con la infracción a la previsión legal que en el caso, se estima vulnerada, al haberse suscitado, el acto de colocar propaganda en un árbol del jardín municipal, como en su caso, así correspondía en términos de la fracción III, del artículo 128 del Código Electoral del Estado.

En ese entendido, los espacios del jardín municipal del Tepeji del Río de Ocampo, donde fue colocada la propaganda electoral materia del presente estudio, constituye un espacio público, esto queda satisfecho en autos porque existen indicios que administrados entre sí, demuestran plenamente la colocación de la propaganda señalada en un lugar prohibido por la normativa electoral, que como bien se desprende de los argumentos vertidos a lo largo de la integración del presente expediente, constituye un espacio público, no obstante que los árboles deben considerarse como parte del equipamiento urbano.

En consecuencia, la propaganda estaba obligada respetar lo establecido en el 128 fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por lo tanto, al haberse colocado sobre árboles, los cuales son lugar prohibido para colocar propaganda electoral, resulta dable concluir que la misma infringió la normatividad electoral, ello en virtud de que la propaganda del hoy denunciado Alonso Jimenzó Reyes, otrora candidato del Partido MORENA a la presidencia de

Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral, por lo cual se concluye la EXISTENCIA de la violación Objeto de la denuncia presentada por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

### **ANALISIS DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROBABLES INFRACTORES.**

Habiendo quedado demostrada la existencia de los hechos denunciados, relativa a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, específicamente sobre árboles del jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, con lo cual se violenta la normatividad local electoral.

Por lo anterior, a continuación se determinara si se encuentra demostrada la responsabilidad de los probables infractores Alonso Jimenzó Reyes, otrora candidato del Partido MORENA a la presidencia de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, respecto a su colocación.

En el Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su numeral 299 fracciones I y III, establece que son sujetos de responsabilidad, por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- Los **partidos políticos**;
- Los aspirantes, precandidatos, **candidatos** y Candidatos Independientes a cargos de elección popular;

### **En consecuencia por lo que hace a la responsabilidad de Alonso Jiménez Reyes.**

Del escrito de queja se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, responsabiliza a Alonso Jimenzó Reyes, otrora candidato del Partido MORENA a la presidencia de Tepeji del Río de Ocampo, Estado de Hidalgo, por la colocación de la propaganda denunciada.



Ahora bien, es importante resaltar que de las constancias que obran en autos se desprende que está plenamente acreditado que Alonso Jimenzó Reyes fue candidato del partido MORENA en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; por tal razón, dada la calidad de candidato del partido y municipio antes mencionados, en su caso en sujetos de responsabilidad, conforme al artículo 299 fracción III del Código Electoral Local.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que no se encuentra acreditada la responsabilidad de Alonso Jimenzó Reyes fue candidato del partido MORENA en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, derivado de la acción en la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató por la autoridad administrativa instructora, en virtud de que contraviene lo previsto en el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior, porque no queda probada la responsabilidad del actor en la comisión de los hechos denunciados, y dado que ha sido criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral, que en los procedimientos de esta naturaleza, se aplican los principios elementales del derecho punitivo, y del cual se puede extraer el principio de presunción de inocencia, que puede entenderse que tanto a quien denuncia como a la autoridad que conoce el procedimiento deben acreditar los hechos materia de la denuncia, sin que la parte denunciada este obligada demostrar su inocencia.

#### **Por lo que hace a la responsabilidad del PARTIDO MORENA.**

Por otra parte, por cuanto hace al probable infractor **PARTIDO MORENA**, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que de una interpretación de los preceptos jurídicos 41, segundo párrafo, bases I y II, de Nuestra Constitución Federal, 25, apartado I, inciso a) que lo partidos políticos son personas jurídicas que son susceptibles de cometer infracciones a

disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al mismo.

Lo anterior cobra sustento en el siguiente criterio jurisprudencial:

**“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-** La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su

*estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito”.*

Es por ello, que Sala Superior ponderó que, si el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las normas electorales a través de personas físicas, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en las consecuencias de sus fines.

Al respecto la doctrina establece, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y la obligación de vigilancia de la persona jurídica—*culpa in vigilando*— sobre las personas que actúan en su ámbito de competencia.

En ese tenor, la *culpa in vigilando*, se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con el deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada, ésta, desvincularse de la misma.

En conclusión, es que este Tribunal Electoral, en el caso en particular, determina que el Partido Morena incurre en *culpa in vigilando*, pues es responsable de manera indirecta de las conductas y hechos que se le atribuyen.

No pasa inadvertido, para este órgano jurisdiccional, que al contestar la denuncia interpuesta en su contra, los responsables señalan que la propaganda de la cual como ya se dijo, quedó acreditada su existencia, y que fue colocada en árboles del jardín municipal, manifestaron bajo protesta de decir verdad que ellos no colocaron, ni ordenaron colocar propaganda en infraestructura urbana o árboles de la plaza y que si alguien lo hizo, esto fue con la intención de dañar su candidatura o al partido, y que la lona no corresponde a la publicidad que se utilizó en su campaña.

Es importante destacar, como ya se dijo en párrafos anteriores, el partido MORENA, debió cuidar que la propaganda que se utilizó en el mitin de cierre de campaña, fuera colocada en los términos establecidos en la ley electoral vigente en el Estado de Hidalgo, en el cual se estipula que la propaganda electoral no puede ser colocada, entre otros, en árboles independientemente del régimen de propiedad, por lo tanto era obligación del partido MORENA, vigilar que no se transgrediera la normatividad electoral.

### **INDIVIDUALIZACION DE LA SANCIÓN**

Ahora bien, y de conformidad con lo anterior, y una vez que ha quedado acreditada, la existencia, ilegalidad y responsabilidad del Partido MORENA, consistente en la colocación de propaganda electoral en lugares no permitidos; y la consecuente responsabilidad por *culpa in vigilando*, lo conducente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la violación de la norma electoral de cada uno de los sujetos y a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

Por lo que hace a **Alonso Jiménez Reyes** candidato del partido MORENA en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**NO SE ACREDITÓ SU RESPONSABILIDAD.**

Por lo que hace al partido **MORENA**.

**I.- calificación de la infracción.****a) tipo de infracción (acción u omisión)**

La infracción cometida por el partido MORENA es de omisión, pues es producto de la falta de atención en el despliegue de la conducta que se le atribuye, consistente en la difusión y colocación de propaganda electoral en arboles del jardín municipal en el cierre de campaña de su candidato a presidente municipal de Tepeji del Río de Ocampo, lo cual transgredió las normas que rigen el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**b) Las circunstancias objetivas de modo tiempo y lugar.**

**Modo.** En lo referente al modo, como ya ha quedado establecido en el cuerpo de esta resolución, el partido MORENA, de manera indirecta, colocó, fijó o adhirió propaganda electoral en lugares prohibidos, en específico árboles del jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo; los cuales son considerados lugares no permitidos por el Código Electoral Local de Hidalgo.

Con dichas conductas el partido MORENA faltó con la obligación de cuidado impuesta en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Tiempo.** En relación al tiempo, y de las constancias que obran en autos, este órgano jurisdiccional advierte que el hecho denunciado se llevó a cabo por lo menos el día primero de junio del año en curso, durante el acto de cierre de campaña del Candidato a Presidente Municipal postulado por el Partido MORENA, en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

Lo anterior, en términos del contenido en el acta circunstanciada que llevara a cabo el Secretario en función de la Oficialía Electoral del Consejo Municipal Electoral de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, y en virtud de que no obran en autos indicios de los cuales pueda determinarse su colocación anterior, se tiene que la única fecha cierta es únicamente el día ya mencionado.

No acreditándose, que la temporalidad de dicho acto, hubiese sido por tiempo más prolongado.

Desprendiéndose, que el partido político denunciado, durante esa data falto con la obligación de cuidado estipulada en el artículo 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Partidos Políticos, en concatenación con el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**Lugar.** En términos de lo descrito en la presente resolución y derivado de las documentales públicas que obran en autos, se tiene que **el denunciado PARTIDO MORENA colocó la propaganda denunciada** en lugares prohibidos, específicamente en árboles del jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**c) La comisión intencional o culposa de las faltas.**

En el caso particular, este Tribunal Electoral estima que las faltas se realizaron de manera culposa, dado que las conductas desplegadas fueron espontáneas y por falta de cuidado **del denunciado Partido MORENA, en la que éste no tuvo la intención de colocar la propaganda denunciada en lugares prohibidos**, esto es, en los árboles del jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo.

**d) La trascendencia de la norma transgredida.**

En cuanto a la trascendencia de las faltas atribuidas consistentes en la colocación de propaganda electoral en lugares prohibidos,

específicamente en árboles en el acto de cierre de campaña, contraviene lo establecido en el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual tutela la integridad de los árboles.

**e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósito de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados se vulneraron o pudieron vulnerarse.**

La conducta atribuida al Partido MORENA, resulta contraventora de los artículos: 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General del Partidos Políticos, en relación con el Artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto toda vez que derivado de su falta de cuidado y vigilancia permitió, la colocación de propaganda en lugares no permitidos, con lo cual se transgrede el principio de legalidad.

**f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.**

En el caso que nos ocupa, existió singularidad de conductas infractoras, en atención a que, como se advierte de los hechos conocidos a través de los medios de prueba analizados, se acredita que la conducta se desplegó en la colocación de una propaganda electoral en arboles del jardín municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo, lo que constituye una singularidad de actos de irregulares.

**II. Individualización de la sanción.**

Calificadas las faltas por este Tribunal Electoral, atendiendo tanto a las circunstancias objetivas como subjetivas de la conducta denunciada, se procederá a la individualización de la misma y a establecer la sanción que corresponda.

**a) La gravedad de la infracción.**

La falta atribuida al denunciado partido MORENA se considera **leve**; esto, debido a que se atentó contra la integridad de los árboles, al colocar en ellos propaganda electoral en el municipio de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo; por lo cual, en concepto de este órgano jurisdiccional, es una infracción a la que se le debe dar el carácter de leve, pues se atentó de forma indirecta en contra de lugares prohibidos, como lo son los árboles dentro del municipio antes citado, contraviniendo con ello el artículo 128 fracción III del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

**b) Reincidencia.**

En cuanto a la reincidencia, no hay elementos permitan establecerla.

**c) Condiciones socioeconómicas del infractor.**

Por lo que hace a las condiciones socioeconómicas del partido infractor, en las constancias del caso se carece de elementos para su especificación.

**d) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.**

En consideración de que las faltas acreditadas no son de índole patrimonial, se considera que en la especie, no existió un beneficio o lucro económico en beneficio del responsable.

**Imposición de la sanción.**

En el artículo 312 fracciones I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se estipulan las sanciones a imponer cuando se trata de partidos políticos el cual estipula lo siguiente:

**Artículo 312.** Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

**I.** Respecto de los partidos políticos:

a) Con amonestación pública;



- b) Con multa de cincuenta hasta mil días de salario mínimo general vigente en la entidad, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o militantes, o de los candidatos para sus propias campañas, además de la multa, se aplicará un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;
- c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; o
- d) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Local y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político local.

Ahora bien tomando en consideración, los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente de los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta desplegada por el partido MORENA; se determina que este debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del caso, y con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares.

Derivado de lo anterior, conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer la sanción al partido MORENA, consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 312 fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto con la finalidad de que en lo sucesivo se abstenga, considere, procure o evite repetir conductas contraventoras de las disposiciones legales estipuladas en la normatividad local electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo previsto en el artículo 25, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción VII, donde en lo conducente se prevé: *“VII. Retirar dentro de los treinta días naturales siguientes al de la elección en que participen, la propaganda que en apoyo a sus candidatos hayan colocado, colgado, fijado, pintado, instalado o emitido; ...”*.

En razón de lo anterior, se vincula, al Consejo Municipal de Tepeji del Rio de Ocampo, Hidalgo o en su caso, ante su imposibilidad por cesación de sus funciones, al Consejo General del Instituto Estatal

Electoral, para que de ser el caso tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda denunciada.

Ante lo cual, en términos de lo indicado por el ordinal 381, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el Presidente de este Tribunal Electoral en el ámbito de su competencia, en los términos que señala la normatividad aplicable y reglamentaria, aplicará al hoy infractor, las medidas de apremio consistentes en la multa y apercibimiento impuestos.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo, y 99, apartado C, de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 319 a 324 y 337 a 342 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; los numerales 3, 4, 7, 8 y 18 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, es de resolverse y se:

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo es competente para conocer del Procedimiento Especial Sancionador radicado con el expediente TEEH-PES-033/2016 formado con motivo de la denuncia presentada por Aurelio Casillas González en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra de **Alonso Jiménez Reyes como candidato a Presidente Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo por el Partido MORENA, así como del Partido antes referido.**

**SEGUNDO.-** Se declara la INEXISTENCIA de la violación atribuida a Alonso Jiménez Reyes como candidato a Presidente

Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo por el Partido MORENA.

**TERCERO.-** En términos de considerando **QUINTO** de esta resolución se procede a imponer la sanción al partido MORENA, consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 312 fracción I, inciso a), del Código Electoral del Estado de Hidalgo, esto con la finalidad de que en lo sucesivo se abstenga, considere, procure o evite repetir conductas contraventoras de las disposiciones legales estipuladas en la normatividad local electoral.

Lo anterior, sin perjuicio de observar lo previsto en el artículo 25 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, relativo a la obligación de los candidatos de retirar la propaganda que se haya colocado, fijado o pintado dentro de los treinta días siguientes al de la elección en que participen.

**CUARTO.-** Se vincula, al Consejo Municipal de Tepeji del Río de Ocampo, Hidalgo o en su caso, ante su imposibilidad por cesación de sus funciones, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para que de ser el caso tome las medidas necesarias para el retiro de la propaganda denunciada.

Notifíquese y cúmplase.

Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por - - - - de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas y Magistrado Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes

actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.